



Libertad y Orden

Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

2008EE16020

Bogotá D.C.,

Señora

**JULIA INES PARAMO TORRES**

Girardot – Cundinamarca.

**Asunto: Dotación personal docente y administrativo.**

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“...1. Cual es el proceso o el trámite que se debe llevar a cabo de acuerdo con la Ley para entregar esta dotación dentro de esta vigencia 2008.

2. Al personal retirado en la actualidad que adquirieron el derecho en la vigencia 2007, como se le debe reconocer este derecho y cual es el trámite....

1. Si bien es cierto se les niveló el salario pero no se les ha pagado el retroactivo de la diferencia salarial, ¿Este personal administrativo tiene derecho al reconocimiento de esta dotación?”

### **NORMAS Y CONCEPTO**

Con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo:

1. De conformidad con la Ley 70 de 1988 y su Decreto Reglamentario 1978 de 1989, la dotación deberá ser suministrada por la entidad territorial respectiva, a todos los funcionarios que perciban una remuneración mensual inferior a dos (2) salarios mínimos legales vigentes y tengan mas de tres (3) meses de servicio, cada cuatro meses, los días 30 de Abril, 30 de Agosto y 30 de Diciembre de cada año.

Cada Entidad Territorial debe establecer administrativamente los trámites que seguirá para la entrega de la dotación y especificar que tipo de calzado y vestido de labor suministrarán, teniendo en cuenta siempre la naturaleza y actividad que desarrolla la entidad, el tipo de función que desempeña el funcionario beneficiado, el clima, el medio ambiente, los instrumentos, materiales etc, vinculados con la labor que se desempeña.

2. Por definición, la dotación es una prestación que no hace parte del salario ni tiene factor salarial y debe ser usada de manera obligatoria por los funcionarios en el desarrollo de sus labores, por tanto, ésta debe ser entregada en especie lo cual excluye que pueda ser compensada en dinero.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Abril de 1998 manifestó: *“El objetivo de esta dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho a recibirla para el período siguiente. Se deriva por tanto que a la finalización del contrato carece de todo sentido el suministro pues se reitera que él se justifica en beneficio del trabajador activo, mas en modo alguno de aquel que se halle cesante y que por obvias razones no puede utilizarlo en la labor contratada(...) No significa lo anterior que el patrono que haya negado el*



*suministro en vigencia del vínculo laboral, a su terminación quede automáticamente redimido por el incumplimiento, pues ha de aplicarse la regla general en materia contractual de que el incumplimiento de lo pactado genera el derecho a la indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable y en favor de la afectada. En otros términos el empleador incumplido deberá la pertinente indemnización de perjuicios, la cual como no se halla legalmente tarifada ha de establecerla el juez en cada caso y es claro que puede incluir el monto en dinero de la dotación, así como cualquier otro tipo de perjuicios que se llegare a demostrar”*

3. Una cosa es la nivelación salarial y otra es el pago de la misma. Desde el momento en que se expide el acto administrativo que reconoce la nivelación salarial del funcionario, se adquiere el derecho a devengar el nuevo salario, sea pagado oportunamente o de manera retroactiva por la entidad territorial. Si esta nueva remuneración resulta superior al límite impuesto por la ley para ser beneficiario de la dotación, desde la fecha de expedición del acto se pierde tal prestación.

Atentamente

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Elaboro: IMSO  
Radicación: 2008ER7825